

Ref.: Resuelve sobre entrega de información solicitada por don José Escobar Rozas, **Folio N° AU001T0002501**.

SANTIAGO, 07 de junio de 2023

RESOLUCIÓN EXENTA N°243

VISTOS:

- a) Las facultades establecidas en las letras e) y h) del artículo 9 del D.L. N°2.224, de 1978, del Ministerio de Minería, que crea el Ministerio de Energía y la Comisión Nacional de Energía;
- b) Lo señalado en la Ley N°20.285, sobre Acceso a la Información Pública, en adelante "Ley N°20.285";
- c) Lo dispuesto en el Decreto Supremo N°13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, Reglamento de la Ley N°20.285, en adelante, "Reglamento";
- d) Lo señalado en la Ley N°19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado;
- e) La solicitud de acceso a la información pública de fecha 15 de mayo de 2023, presentada por don José Escobar Rozas, ingresada bajo el folio N° **AU001T0002501** del portal de gestión de solicitudes de la Ley N°20.285;
- f) Lo establecido en el Decreto Supremo N°12A (en trámite), de 21 de noviembre de 2022, del Ministerio de Energía, que designa Secretario Ejecutivo en la Comisión Nacional de Energía; y
- g) Lo señalado en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

- a) Que, la Comisión Nacional de Energía, en adelante la "Comisión", de acuerdo con su ley orgánica, es un organismo de derecho público, descentralizado y afecto a las disposiciones sobre acceso a la información pública de la Ley N°20.285 y su Reglamento;
- a) Que, con fecha 15 de mayo de 2023, esta Comisión recibió la solicitud de acceso a la información N° **AU001T0002501**,

presentada por don José Escobar Rozas, del siguiente tenor: *"Solicito detallar de manera fundada y entregar los antecedentes que tuvo a la vista la comisión (base de cálculo, estudios, etc) para los valores determinados en el artículo primero de la resolución exenta reservada N° 157-2023 la cual Fija y comunica los valores máximos para las ofertas de la licitación para la provisión del servicio complementario de carga interrumpible. En especial el valor por la componente de disponibilidad. nos parece un tanto contradictorio determinar una valor de 5,5 USD/MWh. por estar dispuestos a detener una instalación industrial."*;

- b) Que, respecto del requerimiento, se hace presente que el artículo 5 de la Ley N° 20.285, señala en su inciso primero que *"En virtud del principio de transparencia de la función pública, los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos, salvo las excepciones que establece esta ley y las previstas en otras leyes de quórum calificado"*, y asimismo, en su inciso segundo, indica que se presume pública toda información que obre en poder de la Administración, salvo aquellos casos de excepción que corresponden a alguna de las causales de reserva o secreto establecidas en el artículo 21 de la misma ley;
- c) Que, por su parte, el artículo 21, numeral, 1 letra b) de la Ley N° 20.285, dispone que *"Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información son las siguientes: "Tratándose de antecedentes o deliberaciones previas a la adopción de una resolución, medida o política, sin perjuicio que los fundamentos de aquéllas sean públicos una vez que sean adoptadas"*;
- d) Que, asimismo, el numeral 4° del artículo 21 de la Ley N° 20.285, dispone que *"Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información son las siguientes: [...] 4. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el interés nacional, en especial si se refieren a la salud pública o las relaciones internacionales y los intereses económicos o comerciales del país"*;
- e) Que, los antecedentes en base a los cuales esta Comisión fijó, mediante Resolución Exenta Reservada N° 157, de 21 de abril de 2023, los valores máximos para las ofertas del proceso de licitación para la provisión del servicio complementario de carga interrumpible, a saber, bases de cálculo, estudios, entre otros, son utilizados para todas las licitaciones del servicio complementario antes referido, es decir, tanto en las pasadas licitaciones como en las futuras;
- f) Que, a su vez, cabe concluir que, de entregarse la información solicitada, y una vez esta pudiera ser aprovechada por agentes del mercado eléctrico, pondría a estos en una posición de privilegio respecto a los demás oferentes de los referidos procesos licitatorios, pues les permitiría, a diferencia del resto de sus contendores,

calcular los valores máximos de las licitaciones y ofertar conforme al mismo;

- g) Que, junto con lo señalado en el considerando anterior, cabe agregar que la entrega de la información solicitada atentaría contra los intereses económicos del país, pues las licitaciones para la provisión del servicio complementario de carga interrumpible tienen como objetivo la provisión de un servicio que resulta esencial para la continuidad y seguridad del sistema eléctrico interconectado. Por lo mismo, la intención del legislador era que, a través de una activa competencia entre los oferentes, se lograra el valor de adjudicación más bajo. Ello, a todas luces, se ve frustrado si es que los potenciales oferentes acceden a la metodología de cálculo del precio de reserva, como ya se indicó;
- h) Que, junto con ello, de entregarse la información requerida, el hecho mismo de tener un valor máximo de oferta secreto perdería sentido, pues estaría en poder de uno de los potenciales oferentes los detalles, características, elementos, factores utilizados para su cálculo, perdiéndose de esta manera la señal del valor máximo, pues le sería sencillo a aquel estimarlo, restando competitividad a las licitaciones de servicios complementarios. En efecto, el objetivo que el valor máximo sea secreto radica en que los oferentes no lo utilicen para efectos de proponer sus ofertas; y
- i) Que, por las razones antes indicadas, esta Comisión ha procedido a denegar la solicitud folio **N° AU001T0002501**, presentada por don José Escobar Rozas, quedando la información solicitada restringida dentro de la calificación de secreto o reservado, en virtud de lo dispuesto en el numeral 1, letra b), y numeral 4 del artículo 21 de la Ley N° 20.285.

RESUELVO:

- I. Declárese** reservada la información consistente en los antecedentes tenidos a la vista para la fijación de los valores determinados en el artículo primero de la Resolución Exenta Reservada N° 157-2023 de la Comisión Nacional de Energía, solicitada a través de la solicitud de acceso a la información Folio **N° AU001T0002501**, en aplicación del artículo 21 numerales 1, letra b) y 4 de la Ley N° 20.285, por las razones esgrimidas en el cuerpo de la presente resolución.
- II. Notifíquese** la presente resolución a don José Escobar Rozas, al correo electrónico señalado en su presentación.
- III. Téngase presente** la facultad del requirente para impugnar la presente resolución ante el Consejo para la Transparencia, dentro del plazo de 15 días hábiles contados desde la notificación de esta,

mediante la reclamación prevista en el artículo 24 de la Ley N° 20.285.

IV. Publíquese la presente resolución exenta en la página web de la Comisión Nacional de Energía, www.cne.cl.

Anótese y archívese

SECRETARIO EJECUTIVO
COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA

MHF/GAE

Distribución

- Solicitante José Escobar Rozas
- Secretaría Ejecutiva CNE
- Depto. Eléctrico CNE
- Depto. Jurídico CNE
- Depto. Información Innovación Energética y Relaciones Institucionales CNE
- Oficina de Partes CNE